

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO
Proceso: FUERO SINDICAL.
Radicación: 47-001-31-05-004-2022-00077-01.
Demandante: TROPICAL COFFEE COMPANY S.A.S.
Demandado: PABLO EMILIO MELO MARTÍNEZ.
Asunto: Apelación de Sentencia.
Aprobado según acta No. 068 del 30 de agosto de 2023
Fecha: 30 de agosto de 2023

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia del 15 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta.

ANTECEDENTES

La sociedad demandante, TROPICAL COFFEE COMPANY S.A.S., solicita que se declare la que el señor PABLO EMILIO MELO MARTÍNEZ goza de fuero sindical, así como que se declare que el demandado se encuentra incurso en la causal de despido por justa causa establecida en el Numeral 14, Literal A del Artículo 62 del CST por habersele reconocido pensión de vejez. En consecuencia, pretende se ordene el levantamiento del fuero sindical y la autorización para despedir al demandado.

Como fundamento de sus pretensiones el demandante expone, el 21 de octubre de 1991, se celebró contrato a término de indefinido con el señor PABLO EMILIO MELO MARTÍNEZ, quien desempeña hasta la fecha el cargo de “Operario Tostion”, en la ciudad de Santa Marta; vínculo laboral que se encontraba vigente al momento de presentar la demanda.

Asimismo, indicó que el trabajador se encuentra afiliado al SINDICATO NACIONAL

Rad. 47-001-31-05-004-2022-00077-01.

Tropical Coffee Company S.A.S. vs Pablo Melo Martínez.

DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CAFÉ – SINTRAINDUSCAFÉ, ostentando el cargo de Segundo Suplente, elección que fue notificada el 9 de febrero de 2022.

Finalmente, explicó que al demandado se le reconoció pensión de vejez por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante Resolución N° SUB341601 del 22 de diciembre de 2021, siendo incluido en nómina y que, en la actualidad, viene percibiendo su mesada pensional a cargo de Colpensiones sin haber informado a la empresa de tales supuestos fácticos.

Mediante memorial allegado el 2 de marzo de 2023, la sociedad demandante presentó reforma de la demanda, advirtiendo que el 6 de febrero de esta calenda, le fue puesto en conocimiento que el señor PABLO EMILIO MELO MARTÍNEZ, fue nombrado Primer Suplente de la Junta Directiva del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA TROPICAL COFFEE COMPANY – SINALTRACOFFEE, razón por la que, al momento de la presentación de la demanda el demandado no gozaba de fuero sindical (PDF N° 18).

La parte accionada contestó la demanda a través de apoderado judicial, quien se negó y opuso a todas y cada una de las pretensiones del escrito petitorio, argumentando que no existen pruebas ni argumentos para demostrar ni solicitar la configuración de una justa causa para despedir, toda vez que, corresponde a una solicitud extemporánea, asimismo, respecto al levantamiento de fuero sindical, señaló que esto no podía prosperar porque no tenía fundamentación alguna. Propuso como excepción previa la de no haber ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, toda vez que, debía citarse al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA TROPICAL COFFEE COMPANY – SINALTRACOFFEE y la excepción previa de prescripción.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, mediante Auto del 3 de marzo de 2022, admitió la reforma de la demanda, asimismo, dio por contestada ésta y declaró probada la excepción de no comprender la demanda a todos los

Rad. 47-001-31-05-004-2022-00077-01.

Tropical Coffee Company S.A.S. vs Pablo Melo Martínez.

litisconsortes necesarios, vinculó al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA TROPICAL COFFEE COMPANY – SINALTRACOFFEE y ordenó a la parte demandante a que lo notificara en debida forma, corriéndole traslado de la demanda y su reforma.

La anterior decisión, fue apelada por el apoderado judicial de la parte demandante, siendo sustentado en debida forma, sin embargo, mediante memorial allegado el 20 de abril de 2023 (PDF N° 23), reenviado el 28 de abril de 2023 (PDF N° 24), el extremo actor desistió del recurso.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, en audiencia del 15 de junio de 2023, encontrándose en la etapa de saneamiento del proceso, decidió que no existía vicio de nulidad que invalidara lo actuado, asimismo, quedó constancia en audio que las partes no alegaran causal de nulidad alguna. Acto seguido, se fijó el litigio de la siguiente manera; *“si hay lugar o no a levantar el fuero sindical que goza el señor Pablo Emilio Melo Martínez, en caso afirmativo, se deberá autorizar a la TROPICAL COFFEE COMPANY S.A.S., el despido del trabajador”*; una vez fijado el litigio, la parte demandante indicó que no tenía recursos contra la decisión, pero el extremo demandado, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación alegando que la organización sindical SINALTRACOFFEE no ha sido notificada ni vinculada al proceso.

El apoderado judicial de la TROPICAL COFFEE COMPANY S.A.S., describió el recurso, advirtiendo que habían cumplido con la carga de notificar, razón por la cual, si la organización sindical no compareció a la diligencia es una decisión propia del sindicato sin que sea necesaria su comparecencia al proceso. Por último, expuso que tal consideración debió ser tratada en el saneamiento del litigio y no en la fijación del litigio.

El *a-quo*, mediante auto del 15 de junio de 2023, no revocó su decisión, explicó que tal asunto ya se había alegado como una excepción previa, la cual se declaró probada por parte del despacho, ordenándosele a la parte demandante a que

Rad. 47-001-31-05-004-2022-00077-01.

Tropical Coffee Company S.A.S. vs Pablo Melo Martínez.

realizara la notificación del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA TROPICAL COFFEE COMPANY – SINALTRACOFFEE, aportándose las constancias de rigor que reposan en el expediente al cual el extremo demandado tiene acceso. En consecuencia, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición, argumentando que se estaba concediendo un recurso de apelación contra una providencia que no acepta recursos. Luego, la parte demandada, solicitó que el recurso se concediera en el efecto suspensivo y no en el devolutivo.

El *a-quo*, mediante Auto del 15 de junio de 2023, no revocó su decisión, indicó que sí existía un auto recurrible, pues, se trataba de una providencia en la que se decidía la irregularidad en la notificación de SINALTRACOFFEE, alegada por la parte demandada, razón por la que, no compartía los señalamientos del apoderado de la TROPICAL COFFEE COMPANY S.A.S., por otro lado, señaló que el efecto en que se concedía el recurso era en cumplimiento de la regla general, además, que no existía un impedimento para llevar hasta su finalidad el presente proceso.

El apoderado judicial de la parte demandada, interpuso el recurso de súplica o queja, argumentando que, le parecía extraño que la parte demandante haya desistido del recurso de apelación interpuesto contra la decisión que declaró probada la excepción previa de notificar en debida forma al presidente de SINALTRACOFFEE, razón por la que, considera que el efecto suspensivo permitiría colocar en orden el proceso, a su vez, le permitiría al presidente nacional de SINALTRACOFFEE comparecer al proceso. El Juzgado de origen, concedió el recurso de queja en el efecto devolutivo.

El *a-quo*, mediante Auto del 15 de junio de 2023, negó las siguientes pruebas solicitadas por la demandada; (i) Inspección judicial a las instalaciones de la TROPICAL COFFEE COMPANY S.A.S. y (ii) Oficiar a las organizaciones sindicales SINTRAINDUSCAFÉ, SINALTRACOFFEE, al MINISTERIO DEL TRABAJO y a la

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

El apoderado judicial de la parte demandada, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que si la parte demandante pretende que la parte demandada presente unos documentos que a ellos le convienen, se configura un abuso procesal, por lo que solicitó que el extremo actor busque los documentos para sostener su posición.

El apoderado judicial de la parte demandante, recorrió el traslado del recurso, precisando que no comprendió el recurso interpuesto por la parte demandada, asimismo, explicó que todas las pruebas ya habían sido decretadas en debida forma y se contaba con las documentales necesarias para tomar una decisión en derecho, por último solicitó que se mantuviera la decisión tomada durante el decreto de pruebas.

El *a-quo*, mediante Auto del 15 de junio de 2023, no revocó su decisión, argumentando que las pruebas solicitadas por la parte demandada que alegó se encontraban en poder del extremo demandante, no se tuvieron como pruebas, toda vez que, se había aceptado la existencia del fuero sindical y la permanencia del demandado a las organizaciones sindicales, en consecuencia, el Juzgado consideró que tal aspecto no hace parte del debate procesal. Por tanto, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, mediante sentencia del 15 de junio de 2023, concedió el permiso solicitado por la empresa TROPICAL COFFEE COMPANY S.A.S., para el levantamiento del fuero sindical que recae sobre el señor PABLO EMILIO MELO MARTÍNEZ, en consecuencia, autorizó la terminación del contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre ambos extremos procesales. De igual forma, condenó en costas al demandado.

El *a-quo*, fundamentó su decisión argumentando que, no le asistía razón al demandado respecto de la extemporaneidad de la demanda y la consecuente

Rad. 47-001-31-05-004-2022-00077-01.

Tropical Coffee Company S.A.S. vs Pablo Melo Martínez.

excepción previa de prescripción, pues, la causal alegada podía ser invocada en cualquier tiempo, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional Sentencia T-606 de 2017, razón por la que se declaró no probada la excepción de prescripción.

Respecto al estudio de fondo, se estableció que no sería discutido el vínculo laboral, la calidad de aforado, ni la afiliación a las organizaciones sindicales SINTRAINDUSCAFÉ y SINALTRACOFFEE.

Finalmente, indicó que la parte demandante había aportado al plenario la Resolución N° SUB341601 del 22 de diciembre de 2021, a través de la cual se le reconoció pensión de vejez al demandado, en la que consta también la inclusión en nómina a partir del mes de enero de 2022 y retroactivo pensional a cancelar en el Banco de Bogotá de la ciudad de Santa Marta, razón por la que, se encuentra probada la causal alegada por la parte actora, siendo procedente levantar el fuero sindical.

El apoderado judicial de la parte demandada, interpuso el recurso de apelación contra la decisión de primer grado, argumentando que lo decidido iba en contravía de toda la normatividad, pues, el precedente de la Corte Constitucional no era una Ley, sino una postura. Asimismo, solicitó que se verificara por el superior la condena en costas del demandado, así como la inspección judicial solicitada en las instalaciones de la TROPICAL COFFEE COMPANY S.A.S. y los oficios requiriendo a las organizaciones sindicales SINTRAINDUSCAFÉ y SINALTRACOFFEE, Ministerio del Trabajo y a la Organización Internacional del Trabajo, toda vez que, a su consideración, el juzgado de origen no se pronunció al respecto.

El proceso llega a esta instancia a efectos de resolver la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. Por tanto, una vez revisado el plenario y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia previa las siguientes,

Rad. 47-001-31-05-004-2022-00077-01.

Tropical Coffee Company S.A.S. vs Pablo Melo Martínez.

CONSIDERACIONES.

Los puntos objeto de discusión en la presente Litis se remiten a determinar (i) si procede el recurso de queja respecto del efecto en que se concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 15 de junio de 2023, que tuvo como notificada a la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA TROPICAL COFFEE COMPANY – SINALTRACOFFEE; (ii) si el sindicato SINALTRACOFFEE fue notificado en debida forma por parte de la empresa demandante; (iii) si hay lugar al decreto de pruebas solicitado por la parte demandada respecto al requerimiento a la OIT, MINTRABAJO, SINTRAINUSCAFÉ y SINALTRACOFFEE, así como la inspección judicial al sitio de trabajo del demandado; (iv) si hay lugar al levantamiento del fuero sindical que cobija al señor PABLO EMILIO MELO MARTÍNEZ por ser Segundo Suplente de la Organización Sindical SINTRAINUSCAFÉ y Primer Suplente de SINALTRACOFFEE; en consecuencia, si TROPICAL COFFEE COMPANY S.A.S. tiene derecho a obtener el permiso para despedirlo y (iv) si procede la condena en costas al demandado.

- (i) En primer lugar, sería la oportunidad procesal pertinente para resolver el recurso de queja, interpuesto en virtud del efecto en que se concedió el recurso de apelación, no obstante, el recurso de queja no procede en este caso, toda vez que, tal medio de impugnación consagrado en el artículo 68 del CPTYSS dispone lo siguiente;

“PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA . Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.”

Luego, entonces, el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del 15 de junio de 2023, que tuvo como notificada a la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA TROPICAL COFFEE COMPANY – SINALTRACOFFEE, no fue negado, caso contrario, se concedió y será resuelto por la Sala en esta misma providencia, razón por la que no se procederá a su estudio.

Rad. 47-001-31-05-004-2022-00077-01.

Tropical Coffee Company S.A.S. vs Pablo Melo Martínez.

- (ii) Ahora bien, respecto la vinculación del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA TROPICAL COFFEE COMPANY – SINALTRACOFFEE al presente proceso, es importante recordar que su comparecencia de hizo necesaria, debido a que, el Ministerio del Trabajo le comunicó a la empresa demandante que, el señor Pablo Melo Martínez había sido designado como Primer Suplente de la Junta Directiva del Sindicato SINALTRACOFFEE, razón por la que, al momento de contestar la demanda, el extremo pasivo de la Litis propuso tal aspecto como una excepción previa, la cual se declaró probada y se ordenó a la TROPICAL COFFEE COMPANY S.A.S. a que procediera a su notificación.

Verificado el plenario, se halla en PÁG. 6-7 del PDF N° 18, el documento denominado “Constancia de Registro Modificación de la Junta Directiva y/o Comité Ejecutivo de una Organización Sindical”, el cual corresponde al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA TROPICAL COFFEE COMPANY – SINALTRACOFFEE y que, en su apartado de notificaciones indica;

V. INFORMACIÓN DE QUIEN REALIZA EL REGISTRO					
NOMBRES	Jair				
APELLIDOS	Coley Lopez				
TIPO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	CC= cédula de ciudadanía	NÚMERO	1.082.925.966	TELÉFONO	3106447754
DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA	Calle 115 No. 11 - 36 Barrio la Paz Santa Marta				
CORREO ELECTRÓNICO DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL	Jaircoley16.jc@gmail.com			CARGO	Presidente

Por tanto, queda sentado que la dirección electronica de notificaciones de SINALTRACOFFEE, es jaircoley16.jc@gmail.com, siendo necesario verificar la constancia de notificación personal realizada por la sociedad actora, la cual se encuentra visible en PÁG. 6-8 del PDF N° 25, evidenciandose constancia de envío por medio de la empresa Domina Entrega Total S.A.S., de la siguiente forma;

Rad. 47-001-31-05-004-2022-00077-01.

Tropical Coffee Company S.A.S. vs Pablo Melo Martínez.

Emisor:	diana.guette@chapmanyasociados.com
Destinatario:	Jaircoley16.jc@gmail.com - SINALTRACOFFEE
Asunto:	NOTIFICACION PERSONAL PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL TROPICAL COFFE COMPANY S.A.S VS PABLO EMILIO MELO MARTINEZ RAD. 47001310500420220007700
Fecha envío:	2023-04-20 11:53
Estado actual:	Lectura del mensaje

De tal forma, este Juez plural, considera que la notificación realizada por la parte demandante al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA TROPICAL COFFEE COMPANY – SINALTRACOFFEE, se realizó en debida forma, acreditando su vinculación al proceso de que nos ocupa, razón por la cual, se confirmará el Auto del 15 de junio de 2023.

- (iii) En esa línea, como tercer punto de estudio, se debe verificar si hay lugar al decreto de pruebas elevado por el demandado con relación al requerimiento a la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO - OIT para que certifique si es viable despedir a un trabajador por el simple hecho de adquirir el estatus pensional, así como el requerimiento al MINISTERIO DEL TRABAJO y al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CAFÉ – SINTRAINDUSCAFÉ, también, sobre la inspección judicial a las instalaciones de la empresa TROPICAL COFFEE COMPANY S.A.S.

En este punto, es menester señalar que el requerimiento solicitado por el demandado con el fin de que se oficiara a la OIT para que esta se pronunciara sobre si era viable despedir a un trabajador aforado que hubiera alcanzado el reconocimiento pensional es contrario a la labor de administrar justicia que ostenta el operador judicial de primera instancia, pues, será este último quien a través de la normatividad vigente y su sana crítica estime si la causal alegada por la TROPICAL COFFEE COMPANY S.A.S. debe prosperar o no.

Finalmente, lo relacionado a la petición de realizar una inspección judicial a la sede de la TROPICAL COFFEE COMPANY S.A.S. donde labora el trabajador demandado, es superflua para el objetivo del presente asunto, pues, la Sala trae en

Rad. 47-001-31-05-004-2022-00077-01.

Tropical Coffee Company S.A.S. vs Pablo Melo Martínez.

cita el Artículo 236 del CGP;

“PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.” Subrayado propio.

Este colegiado enfatiza en que el objetivo del presente proceso especial de fuero sindical promovido por la TROPICAL COFFEE COMPANY S.A.S., es determinar si se configura o no la causal N° 14 del Artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual consiste en el reconocimiento al trabajador de la pensión de vejez o invalidez estando al servicio de la empresa. De lo anterior, se tiene que al verificar la demanda, los hechos del primero al quinto dan fe que el extremo activo de esta Litis reconoce que el señor Melo Martínez es uno de sus empleados, así como que el mismo ostenta la garantía foral derivada de su calidad de Segundo Suplente del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CAFÉ – SINTRAINUSCAFÉ, razón por la cual, acceder a la inspección judicial solicitada por el extremo pasivo solo dilataría por más tiempo el presente proceso, toda vez que, lo verdaderamente importante es demostrar si el trabajador obtuvo su reconocimiento pensional o no, siendo completamente innecesario acceder a lo pedido. En consecuencia con lo anterior, se confirmará este punto también.

- (iv) El fuero sindical es la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo, según dispone el Artículo 405 del CST.

A su vez, el Convenio 87 de la OIT, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de asociación, precisa que el fuero sindical primeramente se otorga para proteger al sindicato, en aras a que el derecho individual y colectivo de

Rad. 47-001-31-05-004-2022-00077-01.

Tropical Coffee Company S.A.S. vs Pablo Melo Martínez.

representación, se mantenga, para efectos de la estabilidad de la asociación sindical y en segundo término está para proteger al trabajador individualmente considerado.

En lo relativo al levantamiento del fuero sindical, ha de entenderse que una sentencia ejecutoriada que autoriza el despido del trabajador, debe guardar relación cercana respecto a la temporalidad que existe entre la ejecutoria de dicha providencia y la activación de los mecanismos para, con base en la justa causa allí avalada, terminar el vínculo laboral.

El artículo 113 del CPTSS establece el trámite para que el empleador obtenga el permiso para despedir al trabajador amparado por el fuero sindical, y ello es así, porque tal procedimiento se constituye en la garantía para la preservación de la asociación y de las personas que están encargadas de representarla.

Por su parte, el artículo 408 del CST dispone que: “[...] *el juez negará el permiso que hubiere solicitado el empleador para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical, o para desmejorarlo, o para trasladarlo si no comprobare la existencia de una justa causa [...]*”; lo que implica que el empleador tiene la obligación procesal de demostrarla, pues de no advertir el Juez Laboral que la causal de retiro es justificada, procede a su reinstalación, con las consecuencias jurídicas que ello acarrea, o en su defecto, la negación del permiso deprecado.

A tono con lo expuesto, el Artículo 410 del mismo estatuto sustantivo, establece cuales son las justas causas para que el Juez autorice el despido de un trabajador amparado por fuero sindical, contemplando como tales:

“b) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato. (...).”

Así pues, para lo que interesa a este asunto, el Numeral 14 del Artículo 62 del CST, prescribe como justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo:

“14. El reconocimiento al trabajador de la pensión de la jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa.”

En los mismos términos, se trae a colación lo dispuesto en el Parágrafo 3° del Artículo 33 de la Ley 100 de 1993;

Rad. 47-001-31-05-004-2022-00077-01.

Tropical Coffee Company S.A.S. vs Pablo Melo Martínez.

“PARÁGRAFO 3o. *Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones. Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel. Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.”*

Siguiendo esta línea, la Corporación observa a PÁG. 62, PDF N° 3 del expediente, el Resolución N° SUB 341601 del 22 de diciembre de 2022, mediante la cual, la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la reconoció pensión de vejez al señor PABLO EMILIO MELO MARTÍNEZ. Por tanto, no es objeto de discusión la configuración de lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 62 del CST, antes citado. Por lo expuesto, se encuentra que la solicitud de la TROPICAL COFFEE COMPANY S.A.S. se fundamenta en una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo.

Además, advierte la Sala que, el reconocimiento pensional no fue objeto de discusión en el proceso, siendo un punto aceptado entre ambos extremos procesales, pues, si bien el demandado recurre la sentencia de primera instancia por considerar que se fundamentó en posturas de la Corte Constitucional que no tienen fuerza de ley, lo cierto es que, el extremo demandante acreditó legalmente la configuración de una justa causa para despedir.

No obstante, se tiene que, al verificar el audio correspondiente a la audiencia del artículo 114 del CPTYSS, se halla el que a-quo resuelve en el numeral primero;

“PRIMERO: Conceder el permiso solicitado por la empresa TROPICAL COFFE COMPANY S.A.S. para el levantamiento del Fuero Sindical que recae sobre el señor PABLO EMILIO MELO MARTINEZ. En consecuencia, se autoriza la terminación del contrato de trabajo a término indefinido suscritos entre estos, de acuerdo en la parte motiva de esta providencia.”

Siendo así, la Sala advierte que lo procedente sería (i) levantar el fuero sindical que ampara al trabajador como Segundo Suplente del SINDICATO NACIONAL DE

Rad. 47-001-31-05-004-2022-00077-01.

Tropical Coffee Company S.A.S. vs Pablo Melo Martínez.

TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CAFÉ – SINTRAINDUSCAFÉ y como Primer Suplente de la Junta Directiva del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA TROPICAL COFFEE COMPANY – SINALTRACOFFEE y (ii) conceder el permiso solicitado por la TROPICAL COFFEE COMPANY S.A.S., para terminar unilateralmente el contrato de trabajo con el señor PABLO EMILIO MELO MARTÍNEZ. Por tanto se modificará el numeral primero de la sentencia del 15 de junio de 2023.

- (v) Finalmente, se debe resaltar lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 365 del Código General del Proceso, el cual regula la condena en costas procesales;

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”

Corolario de lo anterior, la condena en costas está regulada legalmente y no constituye un mero capricho del juzgador. Siendo así, al hallarse derrotado el demandado en primera instancia, se mantendrá la condenada impuesta y al haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, también se condenará en costas en esta instancia.

Respecto a las costas procesales se impondrán a la parte demandada, como quiera que su recurso de apelación fracaso, ello en virtud del artículo 365 del CGP.

En mérito de las anteriores consideraciones el Tribunal Superior de Santa Marta, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1° de la sentencia de fecha 15 de junio de 2023, dentro del proceso promovido por la TROPICAL COFFEE COMPANY S.A.S., contra

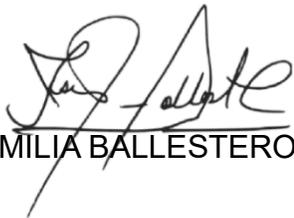
Rad. 47-001-31-05-004-2022-00077-01.
Tropical Coffee Company S.A.S. vs Pablo Melo Martínez.

PABLO EMILIO MELO MARTÍNEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar;

- PRIMERO: Levantar el fuero sindical que ampara al trabajador como Segundo Suplente del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CAFÉ – SINTRAINDUSCAFÉ y como Primer Suplente de la Junta Directiva del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA TROPICAL COFFEE COMPANY – SINALTRACOFFEE y, en consecuencia, conceder el permiso solicitado por la TROPICAL COFFEE COMPANY S.A.S., para terminar unilateralmente el contrato de trabajo con el señor PABLO EMILIO MELO MARTÍNEZ.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente, parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMMLV.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO



ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO



CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS

Se dio cumplimiento a los Acuerdos No. PCSJA20-11517 DE 2020, No. PCSJA20 11518 D E 2020, No. PCSJA20-11521 y No. PCSJA20-11526 DE 2020.